

98

Señor:

JUEZ CINCUENTA Y OCHO (58) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (transitoriamente)

Antes JUZGADO SETENTA Y SEIS (76) CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.  
E.S.D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DTE: SANDRA PATRICIA SANDOVAL

DDO: JEISSON ESTIVEN GARZÓN GALEANO, ROCÍO GALEANO GARZÓN  
y JUAN SEBASTIAN DIAZ JARAMILLO

RAD: 2019-01143

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN

MARIA CATALINA ESPEJO LOPEZ, mayor de edad, domiciliada y residente de Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 53 108 189 de Bogotá y con la Tarjeta Profesional No. 217 579 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de SANDRA PATRICIA SANDOVAL, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., con cédula de ciudadanía número 51.908.418 de Bogotá, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal concedido en el artículo 318 del Código General del Proceso, procedo a interponer recurso de reposición contra la providencia proferida el 25 de junio de 2017, notificado en estado el día 26 del mismo mes y año.

Como fundamento fáctico expongo los siguientes hechos.

#### HECHOS

1. El 15 de enero de 2017 la señora SANDRA PATRICIA SANDOVAL celebró contrato de arrendamiento con el señor JEISSON ESTIVEN GARZÓN GALEANO en calidad de arrendatario y los señores ROCIO GALEANO GARZÓN y JUAN SEBASTIÁN DÍAZ JARAMILLO en calidad de deudores solidarios.

2. En el citado contrato se pactó como cláusula penal la suma correspondiente a tres (03) canones de arrendamiento, es decir la suma actual de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$6.438.422.00).

3. Mediante auto calendado 25 de junio de 2019 en el numeral 2º se ordenó librar mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL UN PESOS CON VENTICUATRO CENTAVOS (\$2.148.001,24) y se indicó que no se libra mandamiento de pago por la suma pedida dado que excede el límite establecido en el artículo 1601 del Código Civil.

26375 2-JUL-19 18:00

59

6. En efecto la solicitud inicial excede el límite legal, sin embargo la suma por la cual el juzgado libró mandamiento de pago tampoco corresponde a la suma autorizada por el artículo 1601 del Código Civil.

### SUSTENTO JURÍDICO

En relación con la cláusula penal como estimación anticipada de perjuicios, o como fórmula coercitiva del cumplimiento, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria en sentencia de 23 de junio de 2000 señaló que:

*En el sistema del Código Civil Colombiano, el régimen de la cláusula penal está definido por los artículos 1592 a 1601, entendiéndose en el primero de los artículos por "cláusula penal" "aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal".*

*Según esta definición, la cláusula penal implica una liquidación de los perjuicios por la no ejecución o el retardo de la obligación principal, realizada directamente por las partes, de manera anticipada y con un "carácter estimativo y aproximado", que en principio debe considerarse "equitativo", sin perjuicio, eso sí, de la acción de rebaja que consagra el art. 1601 del C. Civil, norma esta a la que la doctrina nacional no le ha otorgado alcance distinto al que emerge de su claro tenor literal, o sea, ver en ella una facultad para pedir "que se rebaje" la cláusula en los eventos de la llamada "cláusula penal enorme", esto es, cuando la pena pactada en una "cantidad determinada" "exceda al duplo de la primera, incluyéndose ésta en él", o sea al duplo de la obligación de "pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse" (art. 1601). Desde luego, como lo ha admitido la Corte, que la cláusula en comentario, de conformidad con el artículo 1601, también puede operar como una sanción convencional, con un carácter coercitivo o compulsivo, tendiente a forzar al deudor a cumplir las obligaciones adquiridas. Concretamente en sentencia de 23 de mayo de 1996, la Corporación expresó: "Entendida pues la cláusula penal como el negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes, de ordinario con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación, por norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido, los cuales, en virtud de la convención celebrada previamente entre las partes, no tienen que ser objeto de prueba dentro del juicio respectivo, toda vez que, como se dijo, la pena estipulada es una apreciación anticipada de los susodichos perjuicios, destinada en cuanto tal a facilitar su exigibilidad. Esa es la razón, entonces, para que la ley excluya la posibilidad que se acumulen la cláusula penal y la indemnización de perjuicios, y solamente por vía de excepción, en tanto medie un pacto inequívoco sobre el particular, permita la acumulación de ambos conceptos, evento en el que, en consecuencia, el tratamiento jurídico deberá ser diferente, tanto para la pena como para la indemnización, y donde, además, la primera dejará de ser observada como una liquidación pactada por anticipado del valor de la segunda, para adquirir la condición de una sanción convencional con caracterizada función compulsiva, ordenada a forzar al deudor a cumplir los compromisos por él adquiridos en determinado contrato."*

*La cláusula penal como estimación anticipada de perjuicios, o como fórmula coercitiva del cumplimiento, dado su origen convencional, que inclusive permite calificarla como un acto jurídico adicional y accesorio del principal, constituye una ley para los contratantes, no mutable, salvo el caso del artículo*

## SUSTENTO DEL RECURSO

Conforme a la norma en cita y al aparte jurisprudencial, se advierte que la suma por la cual su señoría libró mandamiento de pago relacionada con la cláusula penal no corresponde a la suma autorizada por el artículo 1601 del Código Civil.

Por las razones aquí expuestas, señor Juez que en lo relacionado a la clausula penal la providencia de fecha 25 de junio de 2019 no se ajusta al ordenamiento jurídico vigente, pues resulta procedente librar mandamiento de pago por el duplo de la obligación principal, es decir para el presente asunto, dos cánones de arrendamiento.

## PETICIÓN

Por todo lo anterior, señor Juez, solicitó:

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión contenida en el numeral 2º del auto calendado 25 de junio de 2019.

**SEGUNDO:** En su lugar, librar mandamiento de pago por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.292.288.00) correspondiente a dos (02) cánones de arrendamiento, por concepto de clausula penal derivada del incumplimiento contractual, adeudado por los demandados, atendiendo lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Civil.

Del señor Juez,



MARIA CATALINA ESPEJO LOPEZ  
C.C. No. 53 108 189 de Bogotá.  
T.P. No. 217 579 del C. S. de la J.